



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla.

Barranquilla, 12 de marzo de 2020.

Radicado	08001-3333-006-2019-00313-00
Medio de control	Reparación directa
Demandante	HERENIA ISABEL CASTELLANOS OLIVARES Y OTROS
Demandado	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. EN SUPRESIÓN Y OTROS.
Jueza	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

ANTECEDENTES

-.La parte actora conformada por los señores HERENIA ISABEL CASTELLANOS OLIVARES, HERMES ENRIQUE CASTELLANOS BLANCO, LUIS FERNANDO CORONADO CASTELLANOS, MARÍA FERNANDA CORONADO CASTELLANOS, FERNANDA LORAINÉ CORONADO CASTELLANOS, EVERLIDES DE JESÚS CASTELLANOS OLIVARES, MIRIAM DEL CARMEN CASTELLANOS OLIVARES, WILLIAM RAFAEL CASTELLANOS OLIVARES, HERMES ENRIQUE CASTELLANOS OLIVARES, y ÁLVARO ENRIQUE AHUMANDA OLIVARES, OLGA ESTHER AHUMADA DE RIPOLL, ANA ISABEL AHUMADA OLIVARES, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Departamento Administrativo De Seguridad D.A.S. En Supresión – Secretaría General de la Presidencia de la República y la Fiscalía General de la Nación, con el fin de lograr el eventual resarcimiento de los perjuicios irrogados con ocasión de una presunta privación injusta de la libertad en la que resultó afectada la señora HERENIA ISABEL CASTELLANOS OLIVARES.

-. La demanda fue repartida a este Juzgado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 11 de diciembre de 2019¹

-. Mediante proveído del 13 de febrero de 2020², el Despacho inadmitió la demanda, toda vez que la parte actora i) no aportó el poder con la presentación personal ante notario público del demandante Willian Castellanos Olivares, ii) no aportó dentro de los anexos de la demanda los traslados respectivos a los demandados; iii) no aportó la constancia de ejecutoria del auto que profirió la preclusión de la investigación que profirió la Fiscalía 30 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito – Unidad de Indagación e Instrucción – Ley 600 de 2000, en favor de la demandante Herenia Isabel Castellanos Olivares.

-. Una vez notificada de la decisión, la parte actora presentó oportunamente el memorial de subsanación, el 28 de febrero de 2020³, en el cual expresó i) que respecto del actor Willian Castellanos Olivares, al haberse imposibilitado contactarlo para que llevara a cabo presentación personal ante notario, resolvió el apoderado de los demandantes desistir de las pretensiones con respecto de dicho demandante; ii) que acompañó junto con el escrito de subsanación de sendas copias para la parte demandada y el archivo; iii) en lo que atañe a la falta la constancia de ejecutoria del auto que profirió la preclusión de la investigación, manifestó que ha gestionado directamente ante la Fiscalía para obtener copia del documento requerido por este Juzgado, pero que el ente encausado no ha hecho entrega del mismo, razón por la cual, solicita que se requiera a dicha entidad, para que allegue tal documento al expediente.

¹ Léase acta de reparto obrante a folio 76 del expediente.

² Léase folio 78 del expediente.

³ Léase memorial obrante a folios 81-92 del expediente.

CONSIDERACIONES

Pues bien, en lo que atañe a los traslados de demanda y el desistimiento de las pretensiones de uno de los demandantes, este Despacho accederá a tener por desistida la demanda respecto del señor Willian Castellanos Olivares para tener por subsanada la demanda, en razón a que el artículo 314 del CGP permite que las partes puedan desistir de la demanda, mientras no se haya proferido sentencia, y que los artículos del CPACA 166 numeral 5º (anexos de la demanda, traslados a los demandados y al Ministerio público) y 171 (cumplimiento de requisitos formales de la demanda para su admisión), en tanto que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió el presente medio de control.

En cuanto a la falta de constancia de la ejecutoria de la providencia de preclusión de la investigación, el Despacho dispondrá, en aras de no impedir el acceso a la administración de justicia a los demandantes, que la parte accionada se sirva allegar el susodicho documento al momento de contestar demanda, en tanto que el mismo no es un requisito formal como tal para librar el auto admisorio.

Teniendo en cuenta lo anterior y que la solicitud de subsanación fue presentada por la parte actora oportunamente, la cual, una vez revisada, se observa que la demanda cumple con los requisitos de admisión del medio de control establecidos en el artículo 171 del CPACA, razón por la cual, el Juzgado dispondrá admitirla.

Finalmente, observa esta Judicatura que el presente medio de control está encaminado contra la entidad Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. en Supresión y contra la Secretaría General de la Presidencia de la República, procede el Juzgado a hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar con respecto a la accionada Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, debe recalcar que esta entidad, a la fecha en que se profiere el presente auto, no existe, en tanto que la misma fue formalmente suprimida desde el 27 de junio de 2014, por disposición expresa del Decreto 2404 de 2013, el cual modificó el Decreto 4057 de 2011, mismo que dispuso suprimir dicha entidad y a su vez reasignar varias de sus funciones a otros entes del Estado.

Así entonces, el mencionado Decreto 4057 de 2011 estableció en su artículo 3º lo siguiente:

Artículo 3º.Traslado de funciones. *Las funciones que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contempladas en el Capítulo I, numerales 10, 11, 12 y 14 del artículo 2º, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así:*

3.1 *Las funciones de control migratorio de nacionales y extranjeros y los registros de identificación de extranjeros de que trata el numeral 10 del artículo 2º del Decreto 643 de 2004 y las demás disposiciones sobre la materia, se trasladan a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, que se creará en decreto separado.*

3.2 *La función comprendida en el numeral 11 del artículo 2º del Decreto 643 de 2004 de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal, y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Fiscalía General de la Nación en armonía con lo dispuesto en el artículo 251 de la Constitución Política.*

3.3 *La función comprendida en el numeral 12 del artículo 2º del Decreto 643 de 2004 y las demás que se desprendan de la misma, se traslada al Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional*

(Resalta el Juzgado).

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que las funciones de policía judicial para las investigaciones criminales y demás, asignadas al otrora Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. fueron trasladadas a la Fiscalía General de la Nación, deberá entenderse que el sucesor procesal para tales efectos es el ente investigador mencionado, ello en los términos señalados en el artículo 68 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, en lo que atañe a la Secretaría General de la Presidencia de la República, el Juzgado señala que la Ley 3ª de 1898 dispuso crear la Secretaría General de la Presidencia de la República, misma que fue suprimida por la Ley 61 de 1910, y pasó a denominarse en la actualidad como Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el cual, en virtud a lo dispuesto en el decreto 3443 de 2010, norma que a su vez fue derogada por el Decreto 1649 de 2014, derogado a su vez, por el Decreto 672 de 2017, a su vez derogado por el Decreto 179 de 2019, mismo que a su vez derogó el actual Decreto 1784 de 2019.

Esta última norma, señala en su artículo 27 numeral 11 que el Secretario Jurídico del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tiene la función de *“Representar judicial y extrajudicialmente a la Presidencia de la República en los procesos en que sea parte por delegación del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sin perjuicio de que este pueda delegar esas funciones en otros servidores de la entidad”*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

- 1.- ADMÍTASE la demanda, por haber sido oportunamente subsanada y cumplir con los requisitos señalados en el artículo 171 del C.P.A.C.A.
- 2.- Acéptese el desistimiento de pretensiones presentado por el apoderado de la parte demandante, respecto del actor WILLIAN CASTELLANOS OLIVARES, en los términos del artículo 314 del CGP y las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.
- 3.- Para los efectos de la notificación del extremo pasivo del contradictorio en el presente medio de control, téngase a la Nación - Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del hoy suprimido Departamento Administrativo de Seguridad DAS, por las razones antes expuestas.
- 4.- NOTIFÍQUESE personalmente del presente auto admisorio, a la Nación – Fiscalía General y a la Nación Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- 5.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante del presente auto admisorio, conforme lo establece el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 6.- NOTIFÍQUESE personalmente a la Agente del Ministerio Público, Procuradora Judicial delegada ante este Juzgado, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 7.- NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, por Secretaría, envíese copia magnética del presente auto y de la demanda.

8.- PÓNGASE a disposición de las entidades notificadas y en la Secretaría de este Juzgado, copia de la demanda y sus anexos

9.- CÓRRASE traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

10.- En atención a lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá con la contestación de la demanda, proponer excepciones, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios.

11.- De conformidad con el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, dentro del término del traslado, la entidad demandada DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima, **en particular copia de la providencia proferida por la Fiscalía General de la Nación – Seccional Barranquilla – Fiscalía 30 Delegada Ante Los Jueces Penales del Circuito – Unidad de Indagación e Instrucción, de fecha 11 de septiembre de 2017 dentro del proceso con la referencia No. 213388, con la respectiva constancia de ejecutoria.**

De igual forma, en virtud de los principios de colaboración que deben prestar las partes a la administración de justicia, economía procesal y celeridad, la entidad accionada deberá allegar con la contestación de la demanda, copia en medio magnético de la misma.

La Secretaría, al momento de efectuar la notificación personal, deberá indicar lo anterior a la entidad accionada, en el respectivo mensaje de datos.

12.- La parte demandante deberá retirar de la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda, y del oficio remisorio, para su envío a través del servicio postal autorizado a los sujetos relacionados en los numerales anteriores, además el señor apoderado de la parte actora, con el fin de agilizar tal actuación, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, DEBERÁ retirar, en la Secretaría de este Juzgado, los respectivos traslados y allegar las constancias de envío correspondiente en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término otorgado para el retiro de los traslados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en esta etapa procesal, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por Correo Postal autorizado, los cuales el despacho se abstiene de fijar en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite diligente.

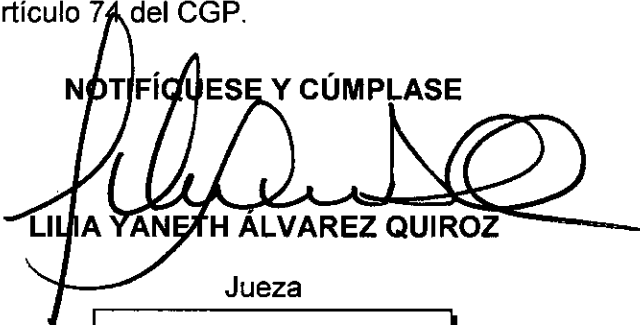
Se advierte a la parte demandante, que de no cumplir con lo anterior en los términos estipulados, se entenderá que desiste de la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 178 del CPACA.

13.- Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se advierte que no será necesario el envío del traslado físico por correo certificado, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

14.- REQUIÉRASE a la parte demandada a efectos de que conminen al Comité de Conciliación de la respectiva entidad, para que estudien si les asiste ánimo conciliatorio en el presente asunto, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA.

15.- RECONOCER personería al abogado CARLOS NAVARRO QUINTERO, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferidos, según lo establecido en el artículo 74 del CGP.

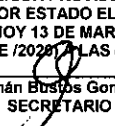
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

ACO

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº011 DE HOY 13 DE MARZO DE DOS
MILVEINTE /2020/ A LAS (08:00 AM)


Germán Bustos González
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

